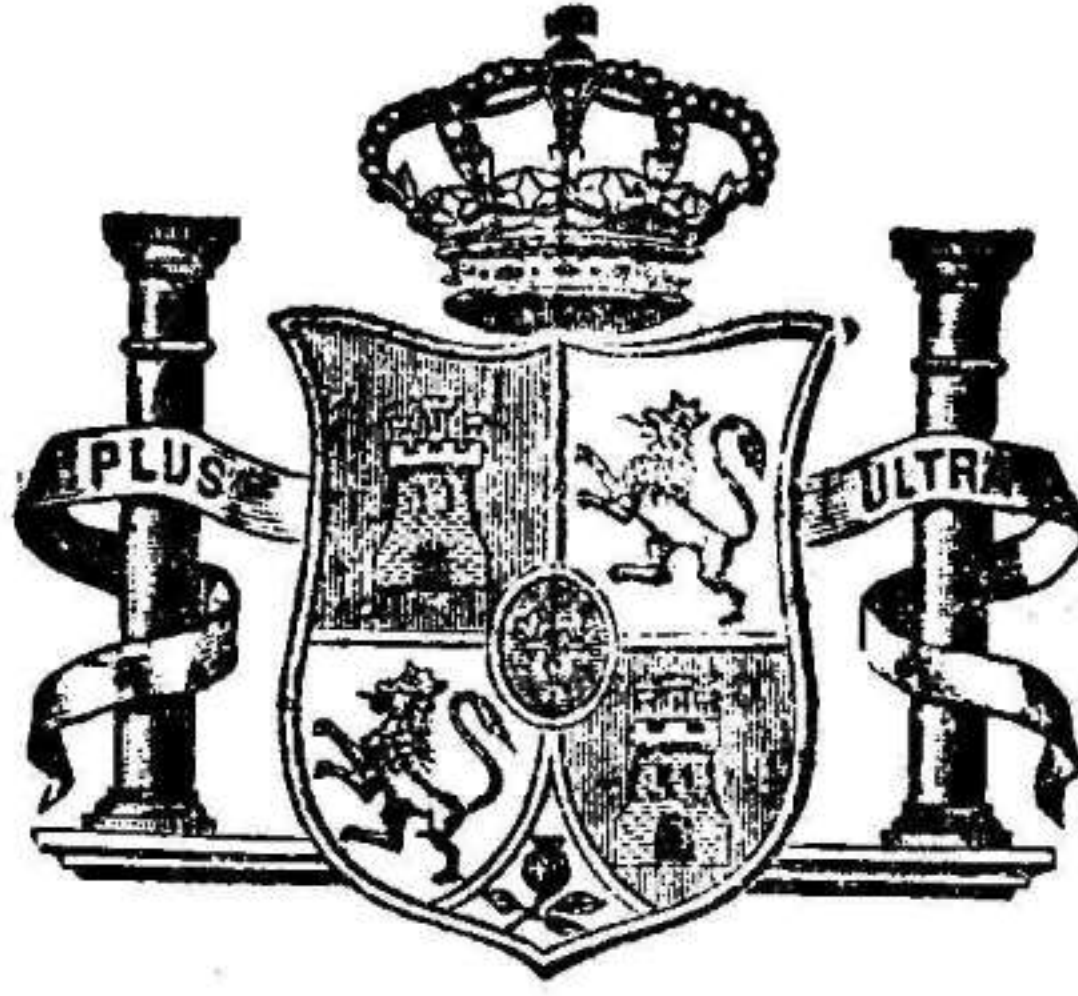


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 78.

Para cumplir lo ordenado por la Autoridad superior en el protectorado para la Beneficencia pública en distintas ocasiones y muy recientemente en circulares telegráficas, he acordado disponer que los Sres. Alcaldes y Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia de mi cargo remitan á este Gobierno civil, con toda urgencia, relaciones en que se hagan constar con precisión y claridad cuantos datos puedan reunir acerca de cada uno de los Establecimientos benéficos municipales, detallando extensamente el origen y vicisitudes de los mismos, expresando el edificio que actualmente ocupan y el lugar de su emplazamiento, así como los pabellones, casas y anejos de que constan, señalando las deficiencias que sean apreciadas ó demostrando en otro caso sus excelencias y buen régimen, determinando á la vez con toda exactitud el número de acogidos y de camas en cada Establecimiento, expresando en la correspondiente comunicación el resultado negativo que puedan dar las averiguaciones que se verifiquen con tal objeto, ya por no haber en el Municipio Establecimiento alguno benéfico de los indicados ó ya por no ser posible reunir todos y

cada uno de los datos que se reclaman.

Palencia 21 de Marzo de 1912.

El Gobernador,
P. A.,

Estéban de Vargas y García.

CIRCULAR N.º 79.

El Alcalde de La Serna me dice lo que sigue:

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino Francisco García San José, manifestando que su hijo menor de edad Saturnino García Pesquera desapareció de la casa paterna el día 18 del actual, de las señas siguientes: edad 13 años, estatura baja, ojos rojos, nariz chata, cara ancha; viste pantalón de pana verde, chaleco paño negro, chaqueta de pana color café, blusa azul rayada; lleva tapabocas y boina.

Lo que hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca y captura de dicho sujeto, caso de ser habido sea puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 21 de Marzo de 1912.

El Gobernador,
P. A.,

Estéban de Vargas y García.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

(Conclusión.)

Art. 166. El acta de visita deberá levantarse en el momento de darla por terminada, y dentro del quinto día deberá ser sometida al Comisario general, acompañada, en su caso, de las observaciones relativas á irregularidades que hubiese hecho constar. Si éstas fueren graves, dará cuenta al Comisario en el mismo día en que hubiese concluido la inspección.

Los Directores, Gerentes ó Administradores de Sociedades españolas, tienen obligación de dar cuenta del acta levantada después de la visita al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre.

Los delegados generales de entidades extranjeras, remitirán copia del acta á la Dirección general, para su conocimiento. La observancia de este precepto deberá justificarse en la visita inmediata.

Las actas de visita son documentos oficiales, y para hacer uso público de ellas, habrán de ser publicadas previamente en el *Boletín Oficial de Seguros*, ó que la Comisaría autorice su publicación á instancia de la Sociedad interesada.

Art. 167. De conformidad con lo prescrito en el art. 15 de la ley, las entidades aseguradoras deben, en cualquier tiempo, y á requerimiento de la Inspección de Seguros, comunicar á la misma las informaciones que tengan por objeto aclarar ó ampliar los datos contenidos en el balance, en la cuenta de pérdidas y ganancias ó en la Memoria presentada.

Dichas informaciones se producirán por escrito, certificando su veracidad el Director gerente, Administrador ó Apoderado general de la Empresa en España, y serán presentadas en un plazo que no podrá exceder de treinta días, á contar de la fecha de la notificación de la orden del Comisario general en que la reclame, salvo el caso de que se trate de Compañías extranjeras y que dichas informaciones dependan de consulta á la casa matriz, porque entonces, el Comisario de Seguros deberá señalarles mayor plazo de tiempo que el fijado anteriormente para la entrega de las mismas, teniendo en cuenta la distancia á que aquélla se encuentre.

Art. 168. Todas las Asociaciones aseguradoras puramente mutuas, inscritas en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley, quedan sometidas á la acción investigadora de la Inspección de Seguros que se ejercerá en la forma prevenida en este Reglamento.

Esta acción investigadora se dirigirá á comprobar el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 12 y 13 de la ley y en los de este Reglamento, aplicables á dichas Asociaciones, y muy particularmente, á examinar si concuerdan las relaciones trimestrales y demás documentos que han de presentar á la Inspección, con

los libros y registros que deban llevar.

Será también objeto de comprobación detenida la existencia de los resguardos de depósito de valores y los libros talonarios de la cuenta corriente con el Banco de España.

Art. 169. Las Asociaciones aseguradoras inscritas en el índice de que trata el art. 8.º serán visitadas, por lo menos, cada cinco años, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que disponga el Comisario de Seguros cuando crea conveniente comprobar la exactitud de los documentos que hubieren presentado en la Inspección, ó el cumplimiento de prescripciones estatutarias ó reglamentarias.

CAPÍTULO II.

DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDEN INCURRIR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.

Art. 170. Las penalidades en que incurran las entidades aseguradoras á causa de las responsabilidades que la ley determina, y que detalla este Reglamento, podrán ser impuestas, según los casos, por el Comisario de Seguros ó por el Ministro de Fomento.

Prévia instancia de la entidad interesada, alegando lo que estime procedente en disculpa de su falta, y comprometiéndose á subsanarla, el Comisario de Seguros podrá disminuir la cuantía de la multa, y aun condonarla, dejando sin efecto la orden en que la impuso. Cuando la hubiere impuesto, de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva, no podrá dejar sin efecto la orden de imposición de multa, sin que informe nuevamente la misma Junta.

Contra las resoluciones del Comisario de Seguros acordando la imposición de multas, cabe el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que deberá interponerse en el plazo máximo de quince días.

Contra la Real orden del Ministro de Fomento imponiendo una penalidad ó confirmando la que hubiere impuesto el Comisario de Seguros, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en el art. 34 de la ley.

Para la tramitación de estos recursos, será requisito indispensable la previa consignación en forma legal de la multa impuesta.

Art. 171. Las sanciones por orden de gravedad, serán:

- 1.ª **Apercibimiento;**
- 2.ª **Multa;**
- 3.ª **Suspensión temporal de la contratación de nuevos seguros ó admisiones de nuevos socios;**
- 4.ª **Expulsión del Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, ó del índice de las exceptuadas con inscripción de las que están en liquidación, autorizando que ésta se efectúe con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera de este Reglamento;**
- 5.ª **La misma exclusión ó inclusión con intervención directa de la Inspección de Seguros en la correspondiente liquidación.**

Este orden gradual no implica que haya de ser seguido sucesivamente y se aplicará cada una de aquellas penalidades, según la importancia de la falta.

Art. 172. Para imponer las sanciones que determina la ley y detalla este Reglamento, será preciso que se haya llegado á conocimiento del hecho que motiva la sanción por alguno de los siguientes medios:

- a) **Denuncia debidamente justificada;**
- b) **Que resulte de las actas de visita de inspección;**
- c) **En el expediente de la entidad que figura en la Inspección;**
- d) **En actos públicos de la entidad ó Empresa.**

Habrà en todo caso que instruirse el oportuno expediente, en el que deberá ser oída la entidad aseguradora, salvo cuando la sanción se decreta por propuesta formulada en acta de visita de inspección, ó cuando sea motivada por incumplimiento de órdenes precisas emanadas de la Comisaría de Seguros ó del Ministerio de Fomento, en las que se hiciese constar la sanción legal correspondiente al incumplimiento de las mismas.

Art. 173. Al Comisario general de Seguros incumbirá siempre imponer la pena de apercibimiento, en los casos y circunstancias en que lo crea procedente.

Art. 174. Serán impuestas por el Comisario general de Seguros, oyendo cuando lo estime conveniente á la Junta Consultiva, las multas de que tratan el art. 32, los párrafos 1.º y 2.º del 33 y 38 de la ley.

La penalidad que se establece en el art. 32 de la ley alcanza no sólo á las Compañías, Asociaciones, y, en general, á toda persona natural ó jurídica que deba ser considerada como entidad aseguradora por contratos de seguro que celebre sin haber sido inscrita como tal en el Registro, sino también á cualquier clase de intermediarios ó agentes que contraten ó intervengan en operaciones de seguros, con ó por cuenta de Empresas que tengan su domicilio en España ó fue-

ra de ella y que no hayan obtenido la inscripción.

Art. 175. Es también de la competencia del Comisario general de Seguros imponer las multas que establece el art. 34 de la ley, considerándose como faltas incluidas en dicho artículo las que se derivan de incumplimiento de prescripciones legales ó reglamentarias no citadas en otros artículos de la ley y este Reglamento.

El Comisario de Seguros deberá fijar la cuantía de la multa diaria y el número de días dentro de los cuales habrá de ser satisfecha, sin que pueda aplicar dicho artículo, de manera que la cuantía total de la multa exceda de 2.000 pesetas.

Sólo en el caso de reincidencia en falta ya penada, ó en el de no haber subsanado aquélla, si fuese subsanable dentro del plazo que se le hubiese concedido por el Comisario, podrá éste elevar la multa, aunque sin pasar de 100 pesetas diarias, durante cuarenta días.

Art. 176. Serán impuestas por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Consultiva de Seguros, las penalidades que determinan el párrafo 3.º del art. 33 y los artículos 35, 37 y 39 de la ley.

En cuanto á lo prevenido en el artículo 36, cuando llegue el caso, el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, dirigirá la oportuna comunicación al Fiscal de S. M., al efecto de que se instruya el procedimiento criminal que proceda.

También compete al Ministro de Fomento imponer penalidad mayor que la máxima señalada en el artículo anterior á las entidades reincidentes en faltas penadas dos veces por el Comisario de Seguros.

En tal caso, el Comisario propondrá la penalidad, la Junta Consultiva informará la propuesta del Comisario, y el Ministro de Fomento resolverá en definitiva lo que estime procedente.

Art. 177. Acordada la imposición de la multa, se comunicará al interesado, el cual deberá hacerla efectiva remitiendo á la Inspección de Seguros el correspondiente papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días, contados á partir de aquél en que se le haya comunicado el acuerdo. Dicho papel de pagos al Estado se diligenciará por la Inspección devolviendo al interesado la mitad inferior y uniéndose la superior al expediente de su razón.

De la imposición de la multa se tomará nota en el libro que al efecto deberá llevar dicha Inspección.

Art. 178. Cuando la multa no se hiciese efectiva dentro del plazo que determina el artículo anterior, incurrirá el interesado en el recargo correspondiente, y tanto la multa como el recargo se harán efectivos por el procedimiento de apremio administrativo establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y demás órdenes que sobre el asunto haya dicta-

do ó dictare el Ministro de Hacienda. A este fin se hará por el Comisario de Seguros la declaración del débito líquido, y se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia, en que la entidad deudora tenga su domicilio legal.

Art. 179. Para imponer la suspensión temporal de funcionamiento de las Empresas á que se refiere el párrafo 3.º del art. 33 de la ley, será preciso que se compruebe por medio de una visita de inspección, que la entidad aseguradora ha incurrido en esa responsabilidad. El acta de visita deberá detallar las faltas comprobadas á que hace referencia el mencionado párrafo, y deberá expresar que la situación de la Sociedad, entidad ó Compañía permitirá corregir los defectos observados y volver á la normalidad, sin peligro para los asegurados, dentro del plazo de suspensión que proponga.

El acta de visita y propuesta del Inspector, será informada por la Junta Consultiva. La propuesta del Inspector, con el informe de la Junta y con su propia propuesta, será elevada por el Comisario de Seguros al Ministro de Fomento, quien resolverá.

Art. 180. La disolución y liquidación de la entidad aseguradora, con facultad de efectuarla con arreglo á lo preceptuado en la sección tercera de este Reglamento, podrá ser acordada en los casos siguientes:

1.º Cuando proceda como consecuencia de la aplicación del art. 33 de la ley;

2.º Por visita de inspección en la que resulte que los defectos son subsanables, y la situación social permita que la liquidación sea hecha por la misma entidad.

Art. 181. Procederá la liquidación y disolución intervenida por la Inspección de Seguros, en los casos siguientes:

1.º En los taxativamente prevenidos en los artículos 132 y 133 del Reglamento;

2.º Cuando por el acta de visita resulte comprobado que la entidad aseguradora se halla en el caso definido por el art. 37 de la ley;

3.º Cuando las faltas señaladas en un acta de visita respecto al funcionamiento de una entidad, no sólo resulten insubsanables, sino que los intereses de los asegurados ó asociados no queden garantizados, dejando la liquidación á cargo de la entidad aseguradora ó gestora.

La Junta Consultiva de Seguros, informará en este caso, con la mayor urgencia, y, evacuado el trámite, el Ministro resolverá.

Si el Ministro, visto el informe de la Junta, acordara la liquidación en esta forma, designará una persona para ejercer el cargo de Presidente de la Comisión liquidadora, y no serán válidos los pagos que efectúen los depositarios, si no llevan la orden de pago autorizada por el Presidente.

Art. 182. Cuando la denuncia pre-

sentada por un particular ó persona jurídica contra una entidad aseguradora, resultase falsa, esta última, sin perjuicio de su derecho de exigir las responsabilidades penales á que ello diere lugar, tendrá derecho á que se libere por la Comisaría de Seguros certificación del acta de comprobación de la falsedad de la denuncia, y á publicarla á costa del denunciante en la *Gaceta de Madrid* y en dos periódicos de mayor circulación de la localidad, donde la entidad denunciada tenga su domicilio.

CAPÍTULO III.

DE LAS CORRECCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE AL PERSONAL DE LA COMISARÍA E INSPECCIÓN.

Art. 183. Las correcciones que, por razón de su cargo, pueden imponerse al personal de la Comisaría ó Inspección general de Seguros, serán:

- 1.ª **Reprensión;**
- 2.ª **Suspensión de empleo y sueldo, por más de ocho y menos de treinta días;**
- 3.ª **Destitución del cargo;**
- 4.ª **Multas y destitución del cargo.**

Art. 184. La de reprensión se impondrá desde luego por el Comisario general de Seguros, con carácter disciplinario, cuando el funcionario, de cualquier clase que sea, demuestre poco celo y actividad en el ejercicio de su cargo.

Art. 185. La suspensión de empleo y sueldo por más de ocho días y menos de treinta, será propuesta por el Comisario general al Ministro de Fomento, á quien compete imponerla, cuando algún empleado no dé cumplimiento á las órdenes que reciba ó á lo que dispone la ley ó este Reglamento.

A los Inspectores se les impondrá, además, esta penalidad, cuando en el ejercicio de su cargo, y con perjuicio de la Sociedad visitada, se extralimiten de sus atribuciones, siendo preciso para imponerla en este caso que medie denuncia escrita de la entidad aseguradora visitada, y que sean oídos dichos Inspectores antes de imponerles la penalidad.

Art. 186. La destitución del cargo podrá imponerse por el Ministro de Fomento previo expediente en que se oirá al interesado y á la Junta consultiva:

1.º Cuando el funcionario de que se trata haya sufrido una vez, por lo menos, la pena de suspensión;

2.º Cuando cumpliéndose ó no aquellas circunstancias, se trate de un Inspector que faltare al juramento prestado de no divulgar los datos ó secretos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de su cargo. En este caso incurrirá también en las responsabilidades previstas en el Código Penal.

Art. 187. La multa y destitución del cargo será aplicada únicamente á los Inspectores cuando á sabiendas cometan falsedades en el ejercicio de su cargo ó en documentos que libren, especialmente en lo relativo á la in-

versión de las reservas. La multa se detraerá de la fianza prestada.

La tramitación será la indicada en el artículo anterior, quedando también reservada la responsabilidad que les pueda incurrir con arreglo á lo que disponga el Código Penal.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª En todo lo que se refiere á la interposición de los recursos gubernativo, de alzada y contencioso administrativo, así como á plazos para interponer aquéllos, forma y eficacia de las notificaciones, regirá el Reglamento para la tramitación de los asuntos en el Ministerio de Fomento, aprobado en 23 de Abril de 1890. A estos efectos, la Comisaría general de Seguros se considerará como una Dirección general del mismo Ministerio;

2.ª Todos los modelos que se publican como adición al presente Reglamento, se considerarán como formando parte integrante del mismo.

Madrid 2 de Febrero de 1912.—
Aprobado por S. M., Rafael Gasset.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Patentes de Médicos.

Circular.

Transcurridos los quince primeros días del mes de Enero último; durante los cuales han debido adquirirse por los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos conforme al art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, las oportunas patentes para el ejercicio de su profesión, esta Administración de Contribuciones, en virtud de lo que determina el art. 4.º del mismo Real decreto, ha dispuesto publicar á continuación, en este BOLETIN OFICIAL, la lista de los Sres. Facultativos que han obtenido en esta provincia las indicadas patentes, con expresión de su número y clase.

En su consecuencia, se llama la atención de los Sres. Farmacéuticos acerca del art. 5.º del repetido Real decreto que les prohíbe, una vez publicada dicha lista, el despacho de fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, bajo la multa determinada en el art. 6.º, como asimismo se advierte á los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio que no pueden admitir certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito y se recuerda á las Sociedades que tengan á su servicio Médicos y Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, el deber que les impone el art. 7.º de dar cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes de cada año, de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean, bajo la responsabilidad prevista en el mismo artículo.

Palencia 18 de Marzo de 1912.—
El Administrador de Contribuciones,
Eduardo Pernas.

LISTA á que se refiere la presente circular de los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos que han obtenido patente en el año actual para el ejercicio de su profesión en esta provincia.

NOMBRES Y APELLIDOS.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE LA HAN OBTENIDO.	BASE de población.	CLASE de la patente.	NÚMERO de la misma.
D. José Martín Santos.	Abia de las Torres.	10. ^a	3. ^a	1
Domiciano Matanza.	Aguilar de Campoó.	9. ^a	3. ^a	1
Alejo Millán Camino.	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
Timoteo Santos.	Idem.	9. ^a	3. ^a	3
Servando Izquierdo.	Amayuelas de Abajo.	10. ^a	3. ^a	1
Miguel Simón.	Ampudia.	10. ^a	3. ^a	1
Cándido Hernández.	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Laureano Lorenzo Santos.	Amusco.	10. ^a	2. ^a	1
Jesús Polanco.	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Josué Molinos.	Antigüedad.	10. ^a	3. ^a	1
Alejandro de Vega.	Añoza.	10. ^a	3. ^a	1
Primitivo López.	Astudillo.	9. ^a	2. ^a	1
Bernardo Martínez.	Idem.	9. ^a	2. ^a	2
Agustín Bolde de la Fuente.	Autilla del Pino.	10. ^a	3. ^a	1
Baldomero Martín Vega.	Autillo de Campos.	10. ^a	3. ^a	1
Luis Caballero.	Bahillo.	10. ^a	3. ^a	1
Federico Ortiz García.	Baquerín de Campos.	10. ^a	3. ^a	1
Santiago Romero.	Becerril de Campos.	9. ^a	3. ^a	1
Francisco Reol.	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
Santiago Arés.	Belmonte de Campos.	10. ^a	3. ^a	1
Nilo Valle.	Boadilla del Camino.	10. ^a	3. ^a	1
Pedro García Quiroga.	Boadilla de Rioseco.	10. ^a	3. ^a	1
Pablo Aragón.	Buenavista.	10. ^a	3. ^a	1
Luis Blanco.	Calzada de los Molinos.	10. ^a	3. ^a	1
Isaac Blanco.	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Everildo Presa.	Capillas.	10. ^a	3. ^a	1
Leodegario Herrero.	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Domingo del Río.	Carrión de los Condes.	9. ^a	3. ^a	1
Alejandro Sarabia.	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
Manuel Arija.	Idem.	9. ^a	3. ^a	3
Pedro Garrido.	Idem.	9. ^a	3. ^a	4
Ruperto Fernández.	Castil de Vela.	10. ^a	3. ^a	1
José San Pedro del Campillo.	Castrejón.	10. ^a	3. ^a	1
Augusto M. ^a Nieto.	Castrillo de Don Juan.	10. ^a	2. ^a	1
Antonio Fernández.	Castrillo de Villavega.	10. ^a	3. ^a	1
Fidel de Pablos.	Castromocho.	10. ^a	3. ^a	1
Primitivo Vidal.	Cervatos de la Cueva.	10. ^a	3. ^a	1
Eladio Alonso.	Cervera de Pisuerga.	9. ^a	3. ^a	1
Julio Huidobro.	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
Emilio Gil.	Idem.	9. ^a	3. ^a	3
Angel Amor.	Cevico Nавero.	10. ^a	3. ^a	1
Manuel Baca.	Congosto.	10. ^a	3. ^a	1
Vicente Molinero.	Cordovilla la Real.	10. ^a	3. ^a	1
Ricardo Camino.	Cubillas de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1
Silverio García.	Dueñas.	9. ^a	3. ^a	1
Teodoro Aguirre.	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
Clemente Cilleruelo.	Idem.	9. ^a	3. ^a	3
Prisciano Palacín.	Espinosa de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1
Justino Romero.	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
León Herrero.	Espinosa de Villagonzalo.	10. ^a	3. ^a	1
Cárlos Piña.	Frechilla.	10. ^a	1. ^a	1
Invento Maurique.	Frómista.	10. ^a	3. ^a	1
Mariano Vázquez.	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
José Muntiel.	Idem.	10. ^a	3. ^a	3
Florencio Fernández.	Fuentes de Nava.	10. ^a	3. ^a	1
Miguel Gutiérrez.	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Rafael Conde.	Fuentes de Valdepero.	10. ^a	3. ^a	1
Agustín Ciscal.	Guardo.	9. ^a	3. ^a	1
Sérvulo González.	Guaza.	10. ^a	3. ^a	1
Florentino González.	Hérmedes de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1
Anselmo Abad.	Herrera de Pisuerga.	9. ^a	2. ^a	1
Constantino Arranz.	Hontoria de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1
Julio del Val.	Husillos.	10. ^a	3. ^a	1
Amando Ordóñez.	Itero de la Vega.	10. ^a	3. ^a	1
Tomás Carranza.	Lantadilla.	10. ^a	3. ^a	1
Rogelio Lora.	Las Cabañas.	10. ^a	3. ^a	1
Miguel Pérez.	Ledigos.	10. ^a	3. ^a	1
Arturo Montes.	Mágar.	10. ^a	3. ^a	1
Federico Martín.	Mazariegos.	10. ^a	3. ^a	1
Balbino Domínguez.	Mazuecos.	10. ^a	3. ^a	1
Diógenes Anárguez Rueda.	Cevico de la Torre.	10. ^a	3. ^a	1
Eugenio López.	Cisneros.	10. ^a	3. ^a	1
Antonio Carlón.	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Cárlos Rodríguez.	Idem.	10. ^a	3. ^a	3
Julian Ortega.	Herrera de Valdecañas.	10. ^a	3. ^a	1
Marcos Mardones.	La Puebla de Valdavia.	10. ^a	3. ^a	1
Pedro Serrano.	Melgar de Yuso.	10. ^a	3. ^a	1
Gil Díez.	Meneses.	10. ^a	3. ^a	1
José Viñas.	Micieces de Ojeda.	10. ^a	3. ^a	1
Clodoaldo Tranque.	Monzón.	10. ^a	3. ^a	1
Eliás López.	Osornillo.	10. ^a	3. ^a	1
Valentín Maté.	Osorno.	10. ^a	1. ^a	1
Romualdo Palacín.	Palenzuela.	10. ^a	3. ^a	1
Luis Valero.	Idem.	10. ^a	3. ^a	2

(Se continuará.)

Juzgado de instrucción.

Herrador Castillo, León, recluta destinado al Regimiento Infantería de Alcántara, núm. 58, natural de Autillo de Campos, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión dependiente, de 21 años de edad, estatura 1.640 milímetros, del reemplazo de 1911, domiciliado últimamente en Autillo de Campos, provincia de Palencia, y á quien se le instruye expediente por falta de concentración á la Caja de Recluta de Palencia, núm. 91, para ser destinado á Cuerpo, comparecerá en el término de quince días ante el Juez instructor del mismo Regimiento, Comandante D. Fernando Acevedo y Espinosa.

Barcelona 15 de Marzo de 1912.—
Fernando Acevedo.

Del Valle Sánchez, Ambrosio, recluta destinado al Regimiento Infantería de Alcántara, núm. 58, natural de Villarramiel, provincia Palencia, de estado soltero, profesión curtidor, de 24 años de edad, estatura 1.540 milímetros, del reemplazo de 1908, domiciliado últimamente en Villarramiel, provincia Palencia, y á quien se le instruye expediente por falta de concentración á la Caja de Recluta de Palencia, núm. 91, para ser destinado á Cuerpo, comparecerá en el término de quince días ante el Juez instructor del mismo Regimiento, Comandante D. Fernando Acevedo y Espinosa.

Barcelona 15 de Marzo de 1912.—
Fernando Acevedo.

Mediavilla Cuesta, Hilario, recluta destinado al Regimiento Infantería de Alcántara, núm. 58, natural de Alba de los Cardaños, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, estatura 1.628 milímetros, del reemplazo de 1911, domiciliado últimamente en Alba de los Cardaños, provincia de Palencia, y á quien se instruye expediente por falta de concentración á la Caja de Recluta de Palencia, número 91, para ser destinado á Cuerpo, comparecerá en el término de quince días ante el Juez instructor del mismo Regimiento, Comandante D. Fernando Acevedo y Espinosa.

Barcelona 15 de Marzo de 1912.—
Fernando Acevedo.

Ayuntamientos.

Espinosa de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 3 del corriente mes, los mozos Primó Arnáiz Cejudo, hijo de Toribio y María; Amador Pascual de la Cruz, hijo de Braulio y Teresa, é Ignacio Bravo Pascual, hijo de Venancio y de Martina, números 1, 3 y 7 del sorteo correspondiente al reemplazo del año actual, esta Corporación de mi presidencia, cumpliendo lo prevenido en el art. 157 de la vigente ley de Reemplazos, ha instruído los oportunos expedientes y los ha declarado prófugos, condenándoles á los pagos de todos los gastos que ocasiona su busca, captura y conducción á la Capital.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad, á fin de ser puestos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes la busca y captura de los expresados prófugos y caso de ser habidos conducirles con las seguridades debidas ante esta Alcaldía.

Espinosa de Cerrato 18 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Segundo Pascual.

Celada de Robledo.

No habiendo comparecido los mozos que se expresan al final á ninguna de las operaciones del reemplazo, á pesar de haber sido citados al efecto con arreglo á la ley, se ha instruído contra ellos el oportuno expediente de prófugos á que han sido declarados con la consiguiente condena de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de ley.

Y en cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes la busca y captura de mencionados prófugos y remisión á esta Alcaldía ó á la Comisión Provincial, caso de ser habidos.

Celada de Robledo 18 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Pedro Merino.

Mozos que se citan.

Núm. 1. Antonino Llorente Diez, hijo de Emiliano y María Carmen.

Núm. 3. Marceliano Diez Fuente, hijo de Agapito y de Segunda.

Núm. 5. Tomás Vielva Llorente, hijo de Manuel y Severiana.

Núm. 6. Jesús Vañes Llorente, hijo de Manuel y Leocadia.

Villamediana.

No habiendo comparecido al acto de la declaración de soldados el mozo Porfirio Tejedo García, que como natural de esta villa fué sorteado, correspondiéndole el núm. 3, y que es hijo de Baldomero y Amalia, no obstante de haber sido citado en forma por los BOLETINES OFICIALES correspondientes á los días 15 de Enero y 23 de Febrero últimos, esta Corporación, en virtud de lo dispuesto en el art. 157 de la novísima ley de Reemplazos y 49 y 50 de las instrucciones, en sesión del día 3 del actual le ha

declarado prófugo, por lo cual se instruye el oportuno expediente.

Por tanto, se cita, llama y emplaza á dicho mozo para que comparezca ante mi Autoridad para ser conducido ante S. E. la Comisión mixta, á cuyo fin ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes la busca, captura y conducción á esta Alcaldía, caso de ser habido.

Villamediana 18 de Marzo de 1912.—
El Alcalde, Emilio Villaverde.

Saldaña.

No habiéndose presentado en el acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual; Teófilo Barredo del Blanco, Pío Muñoz Alonso, César Julian Pons del Arco, Restituto Arias Gómez y Teodosio Ortega González, á pesar de hallarse citados en forma legal por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* correspondientes á los días 12 y 16 de Febrero, núm. 35 y 47 respectivamente, habiendo sido aquéllos declarados prófugos conforme á lo dispuesto en el art. 101 de la vigente ley de Quintas, é ignorándose su paradero, según resulta de los expedientes instruidos al efecto, por la presente se cita y emplaza á expresados mozos á fin de que comparezcan ante la Comisión mixta, interesando por otra parte á las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión de aquéllos á esta Alcaldía, caso de ser habidos.

Saldaña 18 de Marzo de 1912.—El Alcalde, primer Teniente, Augusto Abia.

Barruelo de Santullán.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. José Lorenzo Abad.
José Maestro Alvarez.
Angel Unquera Polanco.
Pablo Vielva Ruiz.
Salustiano Rueda Polanco.
Salustiano Acebal Reyero.
Epifanio Melero Zorita.
Antonio Vilda Polanco.
José Eulogio Saiz López.
Eliás Navamuél Fernández.
Emilio Fernández Díaz.

Mayores contribuyentes.

D. Agapito Pérez Cabeza.
Alejandro Navamuél Fernández.
Juan Ayestarán Vázquez.
Julio Zapico Ruiz.
Vicente Arenas González.
Benito Ruiz Robledo.
Francisco Arenas González.
Pedro Rueda Francisco.
José Ayestarán Vázquez.
Anibal Arenas González.
Claudio Fernández Revilla.
Bruno González del Olmo.
Froilán Roldán Mediavilla.
Nicasio Fernández Gutiérrez.
Miguel Vielva Rueda.
Lázaro Muñoz Merino.
Jesús Rodríguez Macho.
Manuel Francisco García.
Manuel García Gutiérrez.
Baldomero Tejerina García.
Estéban Polanco Revilla.
Angel Ruiz Mata.
Fernando Polanco Montes.
Pablo Pérez Olea.
Ciriaco Unquera Polanco.

D. Jaime Pérez Saiz.
Tomás García García.
Mariano Reyero Fernández.
Anselmo Santiago Adán.
Mariano González Gómez.
Pedro Duque Canduela.
Tomás Vielva Revilla.
Clemente Vielva Revilla.
Ramón Alonso Gómez.
Ciriaco Revilla Torices.
Pío Santiago Costana.
Zoilo Vielva Pérez.
Fernando Rojo Unquera.
Valeriano Muñoz Merino.
José Antonio Ayestarán Inda.
Gregorio García Revilla.
Pedro Rodríguez Polanco.
Gregorio Mata Revilla.
Felipe Revilla Ruiz.

La precedente lista ha estado expuesta al público desde el día 1.º al 20 de Enero último, ambos inclusive, sin haberse producido reclamación alguna contra la misma.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia autorizamos la presente copia en Barruelo de Santullán á 16 de Marzo de 1912.—El Alcalde accidental, José Maestro.—El Secretario, Alfredo Rodríguez.

Villajimena.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad conforme lo preceptúa la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, á saber:

Señores Concejales.

D. Victor Campo Salido.
Simeón Tarrero Campo.
Pedro Campo Pérez.
Pedro Redondo Rebollar.
Daniel Tarrero Campo.
Ventura Gutiérrez López.

Mayores contribuyentes.

D. Basilio Tarrero Román.
Euterio Tarrero Rodrigo.
Luis Campo Martín.
Lorenzo Campo Pérez.
Daniel Tarrero Campo.
Gregorio Diez Tarrero.
Santiago Tarrero Nieto.
Inocencio Fernández Campo.
Julian Aragón Gutiérrez.
Alejandro Pérez Vivar.
Vicente Ramos Rodrigo.
Ventura Gutiérrez López.
Alejandro Cabezon Pérez.
Francisco Marcos Calvo.
Félix Gómez Fernández.
Estanislao Salido Vivar.
Santiago Calvo Pérez.
Gregorio Salido Vivar.
Vicente García Mancho.
Pedro Alonso Alvarez.
Pedro Collazos Pascual.
Francisco Mancho Vivar.
Gregorio Pérez Cabezon.
Cleto Tarrero Tarrero.

La precedente lista es copia de la que ha permanecido expuesta al público en la tabla de anuncios en los sitios de costumbre de esta localidad desde 1.º de Enero al 20 del mismo, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni de exclusión.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador de esta provincia á fin de que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma á los efectos del art. 29 de la ley, expedimos la presente que firmamos en Villajimena á 14 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Victor Campo.—El Secretario, Claudio Estéban.